

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 28 DE JUNIO DE 2004

Nº 25,081

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

ENTRADA Nº 485-03

(De 18 de febrero de 2004)

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. FERNANDO A. SOLORIZANO ACOSTA, CONTRA FRASES Y NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTS. DE LA LEY 11 DE 8 DE JUNIO DE 1981, MODIFICADA POR LA LEY 6 DE 24 DE MAYO DE 1991 Y LA LEY 24 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y DE VARIAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY 6 DE 24 DE MAYO DE 1991 “POR LA CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN ARTS. DE LA LEY 11 DE 8 DE JUNIO DE 1981 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.” .. PAG. 2

ENTRADA Nº 594-03

(De 18 de febrero de 2004)

“DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE “A MENOS QUE LO HAYA SIDO AL VIUDO O VIUDA SU DIFUNTO CONSORTE O POR LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES DE ESTE”, CONTENIDA EN EL ARTICULO 800 DEL CODIGO CIVIL”. PAG. 23

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

EDICTO Nº 039

(De 27 de mayo de 2004)

“QUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA, PROVINCIA DE VERAGUAS, HA SOLICITADO A ESTE MINISTERIO, LA ADJUDICACION DE UN GLOBO DE TERRENO BALDIO NACIONAL”. PAG. 32

EDICTO Nº 040

(De 27 de mayo de 2004)

“QUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA, PROVINCIA DE VERAGUAS, HA SOLICITADO A ESTE MINISTERIO, LA ADJUDICACION DE UN GLOBO DE TERRENO BALDIO NACIONAL”. PAG. 34

EDICTO Nº 041

(De 27 de mayo de 2004)

“QUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA, PROVINCIA DE VERAGUAS, HA SOLICITADO A ESTE MINISTERIO, LA ADJUDICACION DE UN GLOBO DE TERRENO BALDIO NACIONAL”. PAG. 35

EDICTO Nº 042

(De 27 de mayo de 2004)

“QUE EL MUNICIPIO DE ATALAYA, PROVINCIA DE VERAGUAS, HA SOLICITADO A ESTE MINISTERIO, LA ADJUDICACION DE UN GLOBO DE TERRENO BALDIO NACIONAL”. PAG. 37

AVISOS Y EDICTOS PAG. 39

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.40

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO

ENTRADA N° 485-03

(De 18 de febrero de 2004)

PONENTE: MGDA. GRACIELA J. DIXON C.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LIC. FERNANDO A. SOLORZANO ACOSTA, CONTRA FRASES Y NORMAS CONTENIDAS EN LOS ARTS. DE LA LEY 11 DE 8 DE JUNIO DE 1981, MODIFICADA POR LA LEY 6 DE 24 DE MAYO DE 1991 Y LA LEY 24 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1994, Y DE VARIAS COMPLEMENTARIAS DE LA LEY 6 DE 24 MAYO DE 1991 "POR LA CUAL SE REFORMAN Y DEROGAN ARTS. DE LA LEY 11 DE 8 DE JUNIO DE 1981 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

Panamá, dieciocho (18) de febrero de dos mil cuatro (2,004).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado FERNANDO A. SOLÓRZANO ACOSTA, contra la frase "...y ponderada ..." contenida en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, modificado por el artículo 3 de la

Ley 6 de 24 de mayo de 1991 y el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 modificado por el artículo 3 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991.

La frase "...serán ponderados de acuerdo a lo establecido en la ley..." contenida en el primer párrafo y la frase "...y la ponderación final..." del tercer párrafo, ambos del artículo 4 de la Ley 6 de 24 de junio de 1991.

De igual forma demanda la inconstitucionalidad de la frase "...y con la misma ponderación..." estatuida en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE:

Expresa el licenciado FERNANDO A. SOLÓRZANO ACOSTA que las frases cuya inconstitucionalidad demanda, establecen cambios en el sistema de elección del rector, vicerrectores, decanos, directores de centros regionales y extensiones universitarias de la Universidad de Panamá, con un sistema de ponderación de voto distinto para profesores regulares, especiales, asistentes, administrativos y estudiantes de dicho centro de estudios, y que además lesiona los artículos 129, 4 y 19 del Texto Constitucional.

Indica el accionante que el artículo 129 de la Constitución Política de la República de Panamá ha sido

infringido en concepto de violación directa por omisión, debido a que:

"... la norma constitucional citada caracteriza el derecho al voto como "igual" o igualitario, mientras que en las disposiciones acusadas como inconstitucionales se introduce la ponderación del voto y se establecen categorías de votantes para otorgarles valores diversos.

Este sistema de ponderación o valoración de los votos emitidos por los votantes para la selección del rector de la Universidad de Panamá o de los decanos, entre otros funcionarios, omite el sabio y sano sistema que impone el criterio de un hombre igual un voto.

... La sabiduría democrática establece la igualdad del voto, como reconocimiento a la igualdad sustantiva de los seres humanos y como mecanismo equitativo para compensar las diferencias de poder real que existen en toda sociedad, debido a desigualdades de educación, estatus social, riqueza, temporalidad en los cargos públicos, entre otras consideraciones. Estas desigualdades generan grados de influencia disímiles de los ciudadanos en los niveles de decisión política que, en alguna medida, son compensadas por el derecho a voto igualitario."

Con relación al artículo 4 de la Constitución, ha sido transgredido, de acuerdo al demandante, en concepto de violación directa por omisión, pues por ser Panamá signataria de convenios internacionales, entre los que destaca la

Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, que resguardan el derecho al voto igualitario, la legislación universitaria debió contemplarlas.

El licenciado SOLÓRZANO sostiene a folio 12 del cuadernillo lo siguiente:

"No está de más afirmar que de acuerdo a la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas, ratificada mediante Ley 9 de 24 de octubre de 1976, el Estado panameño se compromete a evitar toda "discriminación, toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra índole ... que tenga por objeto alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza. Bajo esta concepción, no es posible que en un centro de estudios universitarios, se establezca un sistema de ponderación del voto para la elección de sus autoridades, puesto que eso discrimina dentro del proceso enseñanza aprendizaje."

Finalmente con respecto al artículo 19 de la Constitución, indicó el licenciado SOLÓRZANO ACOSTA que fue transgredido en concepto de violación directa por omisión porque las normas legales acusadas de inconstitucionales introducen un sistema

de ponderación de voto que no es igualitario. Sostiene que al establecerse: "...mayor valor, por ejemplo el voto de los profesores regulares que el de los profesores especiales o el de los estudiantes, cuando el propósito de la introducción del sistema de elección directa de las autoridades universitarias es el de democratizar dicha selección", se lesionan los artículos 129, 4 y 19 de la Constitución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuradora General de la Administración emite concepto con respecto a la presente demanda de inconstitucionalidad, siendo del criterio jurídico que, *no debe accederse a la declaratoria de inconstitucionalidad de las frases "... y ponderada..."* contenida en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, modificado por el artículo 3 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991; el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 modificado por el artículo 3 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991. La frase *"...serán ponderados de acuerdo a lo establecido en la ley..."* contenida en el primer párrafo y la frase *"...y la ponderación final..."* estatuida en el tercer párrafo, ambos del artículo 4 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991, así como la frase *"...y con la misma ponderación..."* contenida en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 "Por la cual se reforman y derogan artículos de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 y se dictan otras disposiciones", toda vez que el demandante incurrió en graves errores de interpretación.

La doctora MONTENEGRO DE FLETCHER sostiene que los graves errores de interpretación incurridos por el demandante constitucional se producen al establecer el sentido y alcance de los artículos 129, 4 y 19 del Texto Constitucional. El artículo 129 regula lo atinente al sufragio para la elección de las autoridades de la República de Panamá de acuerdo a los cargos de elección popular y siendo que el "...derecho al sufragio es igualitario para todos los ciudadano con derecho a voto" no puede aplicarse a las elecciones universitarias. Sucede lo propio con respecto al artículo 4 de la Constitución y con relación al artículo 19 que protege el derecho a la igualdad, este no es absoluto y presenta sus excepciones.

Con respecto a esta norma constitucional (artículo 19), la representación social indicó, retomando palabras del Pleno que:

"...nuestra Constitución permite que la ley confiera en ciertos casos tratamientos especiales a determinada categoría de ciudadanos o de servidores públicos o de trabajadores, los cuales no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas individualmente consideradas, sino a la condición o status que tienen o porque favorecen a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona a partir de su situación individual o particular..."

Agrega la Procuradora de la Administración que, entre los ejemplos que ofrece nuestro derecho público y civil se encuentran las leyes especiales de menores, el derecho laboral, los privilegios del Presidente de la República "en los que dadas ciertas calidades en las personas se establece un régimen para ellas distinto del que rige para la generalidad."

"En síntesis, el principio fundamental es el siguiente: En igualdad de circunstancias debe regir una ley igual. Tal principio se recoge en la máxima latina "ubi eadem ratio eadem iuris dispositio".

La doctora ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER concluye su opinión jurídica sosteniendo que las frases aducidas por el accionante como inconstitucionales contenidas en la Ley 11 de 8 de junio de 1981 modificada por la Ley 6 de 24 de mayo de 1991, así como varias normas complementarias de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 que reforman y derogan algunos artículos de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 y se dictan otras disposiciones, son constitucionales.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Expuestos los argumentos del demandante y la opinión jurídica de la Procuradora General de la Administración procede el Pleno a resolver la demanda de inconstitucionalidad incoada por el licenciado FERNANDO A. SOLÓRZANO ACOSTA.

Observa el Pleno que el accionante cita la Ley 24 de 17 de noviembre de 1994, no obstante es la Ley 27 de 17 de noviembre de 1994 la que modifica y adiciona algunos artículos de la Ley 11 de 8 de junio de 1981, los cuales no guardan relación directa con la causa constitucional impetrada, por lo que no será objeto de estudio por parte de este Tribunal Colegiado.

En cuanto al texto del artículo 25 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 conforme la modificación contenida en la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 resulta pertinente transcribirlo; a lo cual procedemos:

"El rector es el representante legal de la Universidad de Panamá y será elegido por votación directa, secreta y **ponderada** por todos los que a la fecha de la convocatoria, formulada por el Consejo General Universitario, sean profesores regulares y especiales, asistentes de profesores, estudiantes regulares de la Universidad y empleados administrativos que sean servidores públicos de la Universidad nombrados con carácter permanente. El período normal del Rector se iniciará el primer día del segundo semestre del año lectivo correspondiente. La elección para el período normal se efectuará dos (2) meses antes de que termine el respectivo primer semestre.

En la votación para rector el voto será ponderado de la siguiente manera: el voto de los profesores regulares valdrá un cincuenta por ciento (50%); el de los profesores especiales, un quince por ciento (15%); el de los asistentes de profesores un cinco por ciento (5%); el de los estudiantes regulares un veinticinco por ciento (25%) y el de los empleados administrativos un cinco por ciento (5%)." (Lo resaltado es demandado como inconstitucional)

Como bien se lee, la disposición legal establece las características que rigen el proceso electoral universitario, indicando ese artículo que la votación será directa, secreta y ponderada; así como el porcentaje asignado a cada grupo participante en el escrutinio.

El accionante cuestiona el método de ponderación, es decir, la aplicación de porcentajes distintos para valorar el voto emitido por los profesores regulares respecto de los especiales, los asistentes, los administrativos y los estudiantes, así como de cada uno de estos entre sí, pues a su criterio se contradice el concepto del voto igualitario contenido en el artículo 129 de la Constitución.

Esta disposición constitucional está contenida en el Capítulo 2° del Título IV, que regula lo atinente a los

Derechos Políticos, siendo uno de ellos la facultad y el deber que tenemos todos los ciudadanos de escoger a las autoridades públicas que, conforme al Texto Constitucional, son de elección popular (presidente de la república, legisladores, alcaldes, representantes, etc.). Señala la norma que la emisión del voto en este tipo de elección es igual para todos. Dice así la disposición:

"El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. El voto es libre, igual, universal, secreto y directo."

Es menester precisar que lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución encuentra su desarrollo legal en el Código Electoral por cuanto se refiere a las votaciones nacionales del país, mientras que la escogencia de las autoridades universitarias a través del voto ponderado en el que cada sector (profesores regulares, especiales, asistentes, estudiantes y administrativos), tiene un porcentaje, atiende a un criterio de participación democrática de otra vertiente. Ello es así, en la medida en que los estamentos universitarios se encuentran en diferentes posiciones o categorías, lo cual sin embargo, no impide que opinen y decidan quienes serán sus regentes. Recordemos que conforme el artículo 11 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 tal facultad recaía únicamente en el Consejo General Universitario.

En virtud de lo anterior, el Pleno es del criterio que la garantía política consagrada en el artículo 129 de la Constitución no ha sido infringida por cuanto que es inaplicable a la situación propuesta, toda vez que en atención al principio y derecho constitucionalmente establecido de autonomía, el legislador, a través de la Ley 6 de 1991 determinó la forma de designación del rector, decano y demás autoridades universitarias, sin que ello signifique que al asignarle un valor de ponderación a los distintos sectores de la población votante, en consideración a la categoría en que se encuentran, ello viole el artículo 129 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Otra disposición que conforme al accionante constitucional ha sido lesionada en concepto de violación directa por omisión es el artículo 4 que a la letra dice:

“La República de Panamá acata
las normas del Derecho
Internacional”

En relación con esta norma constitucional, el accionante sostiene que han sido vulneradas las siguientes disposiciones internacionales, a saber:

-el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

-el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la Ley 14 de 28 de octubre de 1976 que taxativamente expresa:

"Todos los ciudadanos gozarán ,sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representante libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"

Es importante observar, como aclaración, que el accionante cita el artículo 25 de la Ley 15 de 28 de octubre de 1976, sin embargo esa excerta legal se refiere al Protocolo Facultativo

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se no se encuentra la referida disposición legal.

-El licenciado SOLÓRZANO también cita como infringido el artículo 1 de la Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, ratificada por Panamá por medio de la Ley 9 de 27 de octubre de 1976, señala que:

"A los efectos de la presente Convención, se entiende por "discriminación" toda distinción, exclusión limitación o preferencia fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza y, en especial:

- a) Excluir a una persona o a un grupo del acceso a los diversos grados y tipos de enseñanza;
- b) Limitar a un nivel inferior la educación de una persona de un grupo;
- c) A reserva de lo previsto en el artículo 2 de la presente Convención, instituir o mantener sistemas o establecimientos de enseñanza separados para personas grupos;

- d) Colocar a una persona o a un grupo en una situación incompatible con la dignidad humana."

Con relación a estas convenciones internacionales el Pleno observa que las dos primeras se refieren al respeto y derecho al sufragio relativo a los asuntos públicos del país, y ellas en modo alguna han sido infringidas en concepto de violación directa por omisión, por cuanto que nuestro país realiza elecciones periódicas para escoger a sus autoridades públicas por medio del voto secreto e igualitario, esto en concordancia con el artículo 129 del Texto Constitucional que ya hemos analizado.

Por su parte, en lo que respecta a la Ley 9 de 24 de octubre de 1976 su objetivo es resguardar la igualdad de la enseñanza, por lo que la interpretación que hace el accionante no es acertada. Ello es así por cuanto que esa convención tiene como norte, proclamar y resguardar el derecho de todos los seres humanos a la educación, procurando la igualdad de posibilidades en ese ámbito.

Veamos lo atinente a la transgresión del artículo 19 de la Constitución en concepto de violación directa por omisión, el

cual preceptúa que:

"No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, o sexo, religión o ideas políticas"

La infracción radica, a criterio del licenciado SOLÓRZANO, en el hecho que el sistema de ponderación de voto no es igualitario entre los que intervienen en el ejercicio del sufragio universitario.

Sobre el particular sostiene el demandante que al establecer la norma que en la votación del rector, la participación de los profesores tendrá una ponderación del 50%, los profesores especiales 15%, los asistentes de los profesores 5%, los estudiantes regulares 25% y los empleados administrativos 5%, se está dando un sistema de desigualdad y en esto consiste la lesión al artículo 19 de nuestro Texto Fundamental.

Con respecto a ello el Pleno actuando como Tribunal Constitucional ha expresado jurisprudencialmente de manera reiterada y enfática, que:

"...el significado razonable y positivo tanto del artículo 19 como del artículo 20 de la Constitución, destaca en síntesis que el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter del Texto Fundamental consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias." (Sentencia de 27 de junio de 2000)

Dicho de otro modo, si la ley consagrara valores diferentes para cada sector que compone la población universitaria con derecho a voto, al prescindir de las objetivas diferencias existentes entre cada sector por razón de las diferentes circunstancias de cada uno, definitivamente nos encontraríamos ante una flagrante transgresión del principio esencial contenido en el artículo 19, pues se violentaría el equilibrio racional al cual deben propender los sistemas democráticos.

Y es que no puede accederse a la igualdad de voto que propugna el accionante por cuanto que esto sería imponer en los hechos, un régimen de superioridad de un sector cuantitativamente o numéricamente superior, lo cual les daría la capacidad exclusiva y excluyente de decidir de manera solitaria a los dignatarios de la Universidad de Panamá,

impidiendo que los que se encuentren en proporción numéricamente inferior tuviesen relevancia en esta toma de decisión.

En otras palabras, no ponderar el voto en los hechos conlleva a un régimen de desigualdad que sí violaría el artículo 19 de la Constitución, por cuanto que las minorías verían afectados sus derechos a ser oídas y consideradas mediante el voto.

Con respecto al tema de la igualdad, en sentencia de 26 de febrero de 1998 el Pleno expresó que:

" La igualdad ante la ley está reconocida en el ordenamiento jurídico panameño como un derecho con carácter fundamental, por consiguiente de valor superior frente a otros, y su eficacia no puede limitarse únicamente a las personas naturales, por cuanto que sin ello se promovería la actuación arbitraria de las autoridades que conocen de conflictos surgidos entre personas jurídicas, en detrimento de un principio reconocido internacionalmente y que es consustancial a todo estado de derecho."

En fallo de 26 de octubre de 2001 se señaló que:

"En principio, pues, nuestra Carta Fundamental pregona la igualdad de las personas ante la ley, por lo que prohíbe la creación de cualquier fuero o privilegio a favor de una persona natural o jurídica, en perjuicio de otra persona o grupo de personas que se encuentren en idéntica circunstancia. La ley no puede, por consecuencia, regular en forma diversa, situaciones semejantes o iguales, salvo que se encuentren debidamente justificados; por tanto, ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecerse diferente trato".

En consecuencia la norma constitucional en estudio tiende a evitar las distinciones entre personas naturales o jurídicas o grupos de personas en igualdad de circunstancias. De allí que al no determinarse esa realidad en las frases propuestas, no tiene cabida la acusada inconstitucionalidad sostenida por el accionante.

En lo relativo a las frases "... serán ponderados de acuerdo a lo establecido en la Ley...", "...y la ponderación final" del artículo 4 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 Por la cual se reforma y derogan artículos de la Ley 11 de 8 de junio

de 1981 y se dictan otras disposiciones, así como la frase "...y con la misma ponderación utilizada..." del artículo 6 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 mediante la cual se reforman algunos artículos de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 y se dictan otras disposiciones, el Pleno actuando como Tribunal Constitucional, reitera lo expresado en párrafos anteriores.

En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado, la Corte concluye que las frases "...y ponderada..." del primer párrafo y "en la votación para el rector el voto será ponderado de la siguiente manera: el voto de los profesores regulares valdrá el cincuenta por ciento (50%); el de los profesores especiales, un quince por ciento (15%); el de los asistentes de profesores un cinco por ciento (5%); el de los estudiantes regulares un veinticinco por ciento (25%) y el de los empleados administrativos un cinco por ciento (5%) del artículo 25; las frases "... serán ponderados de acuerdo a lo establecido en la Ley..." del primer párrafo, "...y la ponderación final..." del tercer párrafo del artículo 4; "...y con la misma ponderación utilizada..." contenida en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 mediante el cual se reforman algunos artículos de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 y se dictan otras disposiciones no violan los artículos

129, 4 y 19 de la Constitución Política de la República de Panamá, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema, Pleno**, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** las frases "...y ponderada..." del primer párrafo y "en la votación para el rector el voto será ponderado de la siguiente manera: el voto de los profesores regulares valdrá el cincuenta por ciento (50%); el de los profesores especiales, un quince por ciento (15%); el de los asistentes de profesores un cinco por ciento (5%); el de los estudiantes regulares un veinticinco por ciento (25%) y el de los empleados administrativos un cinco por ciento (5%) del artículo 25; las frases "... serán ponderados de acuerdo a lo establecido en la Ley..." del primer párrafo, "...y la ponderación final..." del tercer párrafo del artículo 4; "...y con la misma ponderación utilizada..." contenida en el segundo párrafo del artículo 6 de la Ley 6 de 24 de mayo de 1991 mediante el cual se reforman algunos artículos de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 y se dictan otras disposiciones.

NOTIFIQUESE,

MGDA. GRACIELA J. DXON C.

MGDO. ROGELIO A. FÁBREGA Z. MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CÉSAR PEREIRA BURGOS MGDO. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

MGDO. WINSTON SPADAFORA F. MGDO. JOSÉ ANDRÉS TROYANO

MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ

**DR. CARLOS HUMBERTO CUESTAS
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ENTRADA N° 594-03
(De 18 de febrero de 2004)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. MARTIN MOLINA CONTRA LA FRASE "A MENOS QUE LO HAYA SIDO AL VIUDO O VIUDA POR SU DIFUNTO CONSORTE O POR LOS ASCENDIENTES O DESCENDIENTES DE ESTE", CONTENIDA EN EL ARTICULO 800 DEL CODIGO CIVIL.-

MAG. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- PANAMA, dieciocho (18) de febrero de dos mil cuatro (2004).-

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado MARTÍN JESÚS MOLINA, quien actúa en su propio nombre contra la oración "a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte, o por los ascendientes o descendientes de éste", contenida en el artículo 800 del Código Civil.

Los hechos en que el recurrente fundamenta su petición son los siguientes:

Primero: Que el artículo 53 de la Carta Magna señala que 'el matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley'.

Segundo: Que el artículo 800 tachado de inconstitucionalidad del Código Civil establece por excepción una prohibición o condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio que podría ser impuesta en el testamento al viudo o viuda por su difunto o difunta consorte, o por los ascendientes o descendientes de éste o ésta.

Tercero: Que el artículo 800 del Código Civil dispone que la condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio, se tendrá por no puesta < a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte, o por los ascendientes o descendientes de éste >, así como podrá, sin embargo, legarse a cualquiera el usufructo, uso o habitación, o una pensión o prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

.....
Quinto: Que en cambio el Código de la Familia, en el artículo 207 solamente regula los casos en que el matrimonio se disuelve, o sea, por muerte, por divorcio o por nulidad, sin imponer condiciones excepcionales para celebrar nuevos matrimonios como la dispuesta en el artículo atacado de inconstitucional.

Sexto: Que el artículo 208....., señala lo siguiente: 'Artículo 208. El matrimonio se disuelve por el fallecimiento de cualquiera de los cónyuges o por la declaración de presunción de muerte de uno de ellos'.

.....
Décimo: Por consiguiente, el artículo impugnado, contraviene en forma directa por comisión el texto del artículo 53 de la Constitución Nacional al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, y el cual estatuye el principio de igualdad de derechos de los cónyuges, particularmente en el caso in examine para contraer matrimonio y que podría ser por excepción impuesta en el testamento al viudo o viuda por su difunto o difunta consorte, o por ascendientes o descendientes de éste o ésta, en contraste con el artículo censurado, el cual guarda relación íntimamente a la prohibición o condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio al viudo o viuda impuesta en el testamento por su difunto o difunta consorte, o por los ascendientes o descendientes de ésta o ésta, a propósito de lo relativo de la institución de heredero y del legado, condicional o a término, y el cual deja un compás abierto para suponer que se estaría afectando directamente este principio constitucional de igualdad de derechos de los cónyuges consagrado en el artículo citado de la Constitución Política vigente, justamente por esta prohibición o condición absoluta contenida de manera tácita o implícita en el artículo impugnado que podría entrañar una limitación al derecho para celebrar matrimonio no contemplada en la Ley actualmente sobre esta materia en cambio, y la cual no podría rebasar la última voluntad o disposición testamentaria del testador, toda vez que el matrimonio se disuelve o extingue bajo este supuesto por el fallecimiento o muerte real de cualquiera de los cónyuges o de un cónyuge, así como por la muerte presunta o declaratoria de presunción de muerte de uno de ellos, sin que se imponga condiciones excepcionales para celebrar nuevos matrimonios como la dispuesta en el artículo atacado de inconstitucional al cónyuge supérstite o sobreviviente.

Undécimo: Finalmente, el principio de la igualdad de todos ante la Ley que se desprende de la Constitución Nacional, implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su acepción objetiva, y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no establezcan tratos desfavorables, fueros, excepciones o privilegios odiosos que excluyan a unos, de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias que fueran entronizados en el pasado, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico".

Posterior a la transcripción de los hechos fundamentos de la acción, corresponde indicar lo relacionado al concepto de la infracción de la norma constitucional:

".....

El artículo cuya vulneración se aduce es el 53 de la Constitución Política vigente.....

.....

La norma constitucional pretranscrita ha sido violentada por el artículo 800 del Código Civil, ya que la contraviene en forma directa por comisión al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, donde se consagra el principio de la igualdad de derechos de los cónyuges, en contraste con la oración de la disposición censurada, la cual guarda relación íntimamente a la prohibición o condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio impuesta por testamento al viudo o viuda por su difunto o difunta consorte, o por los ascendientes o descendientes de éste o ésta, a propósito de lo relativo de la institución de heredero y del legado, condicional o a término, y el cual deja un compás abierto para suponer que se estaría afectando directamente este principio constitucional de igualdad de derechos de los cónyuges consagrado en el artículo 53 citado de la Constitución Política vigente, justamente por esta prohibición que podría ser establecida por testamento por excepción para celebrar matrimonio contenida en el artículo impugnado y que podría entrañar una limitación al derecho de celebrar nupcias en el caso sub-júdice, por dicha condición absoluta o prohibición contenida en la disposición impugnada no contemplada en la Ley actualmente sobre esta materia en cambio, y la cual no podría rebasar la última voluntad o disposición testamentaria del testador, por cuanto de que el matrimonio se disuelve o extingue bajo este supuesto por el fallecimiento o muerte real de cualquiera de los cónyuges o de un cónyuge, así como por la muerte presunta o la declaratoria de presunción de muerte de uno de ellos, sin que se imponga condiciones excepcionales para celebrar nuevos matrimonios como la dispuesta en el artículo atacado de inconstitucional al cónyuge supérstite o sobreviviente".

Luego de admitirse la presente acción de inconstitucionalidad, se le dio traslado al Procurador General de la Nación el cual emitió su concepto, a través de la Vista N°20 que expresa lo siguiente:

"En cuanto al contenido mismo de la demanda que nos ocupa, considero que la intención de la norma impugnada es la de calificar un status jurídico o prohibición de contraer nuevas nupcias al viudo o viuda, por un difunto consorte.

.....
..... considero que la disposición constitucional invocada (art. 53) no ha sido violada por el artículo 800 del Código Civil, pues la redacción y contenido jurídico del artículo 53, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE DERECHO DE LOS CÓNYUGES. Por otra parte, tenemos que la disposición impugnada se refiere a las SUCESIONES TESTADAS. El alcance y aplicación de esta norma es congruente con el principio del reconocimiento de la igualdad de derecho de los cónyuges, como se ha observado anteriormente. Cabe observar que, existiendo en Panamá la libertad de testar, en el Capítulo XI DE LA LIBERTAD DE TESTAR Y LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO, (artículo 778 y siguientes del Código Civil), significa que 'un heredero testamentario es 'legítimo' sin siquiera ser hijo o pariente del testador, pues cualquier persona, inclusive las 'personas jurídicas' pueden ser designadas como herederos. Partiendo del principio jurídico de que, quien puede lo más puede lo menos, tenemos que, así como el causante está facultado para dejar por fuera uno o a todos sus supuestos herederos legales, de igual forma es libre de imponer las condiciones y las restricciones que a bien tenga, respecto a su viudo o viuda, siempre que no sean contrarias a la ley, la moral y las buenas costumbres.

En consecuencia, esta Procuraduría es de la opinión, que la expresión impugnada del artículo 800 del Código Civil, no viola el artículo 53 de la Constitución Nacional.....".

Expuesto lo anterior y luego de la correspondiente publicación de la acción de inconstitucionalidad en un periódico de la localidad y, no existiendo ningún escrito de alegatos en cuanto a lo que se impugna, corresponde a esta Corporación de Justicia pronunciarse en cuanto a la inconstitucionalidad o no de la frase.

Decisión del Pleno:

La oración que se impugna se encuentra contenida en el artículo 800 del Código Civil e indica lo siguiente: "a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte, o por ascendientes o descendientes de éste".

Quien recurre a través de la citada acción, expresa que la oración antes citada vulnera lo preceptuado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ya que contraviene el principio de la igualdad de derechos de los cónyuges.

Haciendo referencia a lo planteado por el proponente de la acción, advierte esta Corporación de Justicia que la idea central que fundamenta dicha petición es la vulneración del principio de igualdad de derechos de los cónyuges.

En razón de ello, se puede indicar que el principio en mención, es consecuencia de las garantías consagradas en los artículos 19 y 20 de la Carta Magna, las cuales se refieren a la prohibición de la discriminación y el de igualdad ante la ley, respectivamente.

Traemos a colación lo anterior ya que, la norma constitucional que el recurrente considera vulnerada guarda íntima relación con las normas precitadas y, como es deber de esta Corporación de Justicia verificar si lo que se impugna vulnera o no distintas normas constitucionales, se puede hacer un análisis además de otros artículos de la Constitución Nacional.

Continuando con lo aclarado, cabe hacer mención de lo que en reiteradas ocasiones se ha dicho con respecto a las precitadas normas:

".....el alcance que la jurisprudencia patria le ha atribuido a los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna.

.....

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personas (sic) y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen (sic) un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la

estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias..." (Gaceta Oficial N°22,999, viernes 22 de marzo de 1996, pág 30).

"En efecto, la ley singular no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales. Por ello, cuando la ley sea tal que excluye de su regulación o reglamenta en forma diversas situaciones semejantes respecto de aquélla o aquéllas singularmente reglamentadas, incurre en una evidente violación del principio de igualdad, toda vez que estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventaja o desventaja para los sujetos ubicados en situaciones reguladas por su normativa, en relación con las situaciones jurídicas correspondientes a aquellos administrados que han sido excluidos de su regulación. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislador la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada" (HERNÁNDEZ, Rubén y TREJOS, Gerardo. Las Libertades Públicas, pp.172-173).

Al respecto, el hoy recurrente, a través de una acción de inconstitucionalidad y en referencia a lo planteado expresó:

"Primero: El principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. De manera subjetiva, se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos.

Segundo: Que dicho principio se desprende de la estructura misma de la Constitución Nacional, y consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos, de lo que se concede a otros en iguales circunstancias". (acción de inconstitucionalidad, Martín Molina contra frases del artículo 814 del Código Civil, 19 de marzo de 2002).

Observadas las aclaraciones antes hechas, es de lugar adentrarnos a la controversia suscitada indicando que, según lo expuesto, la disconformidad radica en que la frase u oración impugnada va en contra de lo establecido en el artículo 53 de la Constitución, que habla de la igualdad de derecho de los

cónyuges. La anterior afirmación se verifica en alguno de los hechos que sirven de fundamento a la presente acción, así pues, en el décimo fundamento, se indica lo siguiente: ***“Por consiguiente, el artículo impugnado, contraviene en forma directa por comisión el texto del artículo 53 de la Constitución Nacional al disponer una situación contraria a lo establecido claramente en dicha norma jerárquicamente superior, y el cual estatuye el principio de igualdad de derechos de los cónyuges.....”***. A lo citado se agrega: ***“Undécimo: Finalmente, el principio de la igualdad de todos ante la Ley que se desprende de la Constitución Nacional, implica la no discriminación y la aplicación uniforme de la Ley ante circunstancias similares o supuestos fácticos iguales o semejantes, en su acepción objetiva, y desde la óptica subjetiva consiste o se traduce en la prohibición que no establezcan tratos desfavorables, fueros, excepciones o privilegios odiosos que excluyan a unos, de los que se conceda a otros en iguales circunstancias que ~~fuéran~~ entronizados en el pasado, todo lo cual condiciona nuestro ordenamiento jurídico”***.

Las consideraciones expuestas por el recurrente llevan a analizar si, efectivamente, la norma que se impugna contraviene la norma constitucional citada o alguna otra.

Tomando en cuenta la jurisprudencia citada y lo expresado por el propio proponente se observa que, con respecto al artículo 53 de la Carta Magna, lo importante es determinar es si la norma impugnada contraviene el principio de igualdad de los cónyuges (principio de igualdad ante la Ley).

Considera el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que dicha violación a la norma constitucional no se lleva a cabo, ya que, si se observa con detenimiento la frase que se impugna, se puede verificar que en la misma, el legislador, permite al testador de ambos sexos, como a los ascendientes y descendientes de los mismos, hacer uso de dicha condición absoluta, sin discriminación alguna. En la norma impugnada no se observa que el legislador limite, restrinja o brinde más beneficios a una de las partes en perjuicio de la otra, sino que, por el contrario, permite hacer uso de dicha condición a cualquiera de los difuntos consorte y, tanto a los ascendientes como descendientes de uno o de otro. De ello se observa que, la norma que se impugna, no entraña situaciones de discriminación y, en consecuencia, la ley se aplica de manera uniforme a las diferentes partes que se puedan encontrar sujetas bajo las circunstancias de la citada norma. En consecuencia, estaríamos aceptando que contrario a lo indicado por el recurrente, la norma que se impugna no contraviene el principio de igualdad de derechos de los cónyuges (igualdad de todos ante la Ley). Incluso, podría decirse que, la condición de no contraer matrimonio opera, en este caso, para cualquiera de las partes que sobreviva y no para una sola en específico.

Dada determinada situación, cualquiera de los cónyuges supérstite se puede encontrar inmerso en la condición impuesta, lo cual dependerá de cuál de los dos fallezca primero.

Los hechos que fundamentan la acción y en los cuales se observa que la supuesta violación se da en virtud que se contraviene el principio de la igualdad

de derechos de los cónyuges, no evidencian en qué forma la norma impugnada contraviene el artículo 53 de la Constitución Nacional, ya que como se expresó con anterioridad, la misma no encierra forma de discriminación alguna, no se distinguen tratos favorables en perjuicio de otros, no existe diferencia alguna entre uno y otro de los viudos, difuntos, familiares descendientes y ascendentes.

Para que se vulnere el principio de igualdad de derechos de los cónyuges se haría necesario que, dadas las circunstancias del caso, o sea, la muerte de uno de los cónyuges, la condición indicada sólo pudiera recaer en uno de los dos, excluyendo la imposición de tal condición por ejemplo, al consorte varón y, por tanto, esta norma sólo regiría para las mujeres.

Al analizar la norma en cuestión, no se verifica que dada cierta situación se permita a una sola de las partes ejercer o ejecutar cierto derecho.

En vista de lo explicado, puede concluir esta Corporación de Justicia que, la oración que se impugna no contraviene el artículo 53, ni ningún otro de la Carta Fundamental.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "*a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte, o por los ascendientes o descendientes de éste*", contenida en el artículo 800 del Código Civil.

Notifíquese.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. GRACIELA J. DIXON C.

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. CESAR PEREIRA BURGOS

MAG. ANIBAL SALAS CESPEDES

MAG. WINSTON SPADAFORA F.

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN A. ARJONA L.

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General.-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
EDICTO N° 039
(De 27 de mayo de 2004)

El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, hace saber:

Que el Municipio de Atalaya, Provincia de Veraguas, ha solicitado a este Ministerio, la Adjudicación de un globo de terreno baldío nacional, ubicado en San Antonio, Corregimiento de San Antonio, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas.

Que en virtud de dicha solicitud, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, levantó y confeccionó el Plano No. 9-01-04-15125 de 26 de abril de 2004, el cual describe el globo de terreno destinado para

área de Futuro Desarrollo Urbano (ejidos) de la población de SAN ANTONIO, cuya extensión superficial es de **SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS MÁS SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS Y CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (74 HAS. + 0637.154 m²).**

DESCRIPCION DEL ÁREA: LINDEROS Y MEDIDAS

NORTE: Colinda con la Carretera Interamericana.

SUR: Colinda con terrenos ocupados por: Dionisio Guerra, Jesús Guerra, Juan Guerra, Francisco Franco, Berta Torraza y Felipe Virzi; y camino que conduce hacia La Florecita.

ESTE: Colinda con terrenos ocupados por: Calixto Hernández, Atanasia Guevara y Nicolás Vega.

OESTE: Colinda con terreno ocupado por Berta Pinzón y la carretera principal que conduce hacia Atalaya.

ÁREA TOTAL A TRASPASAR: SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS MAS SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CUADRADOS Y CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DECÍMETROS CUADRADOS (74 HAS. + 0637.154 m²).

Que con base a lo que dispone el artículo 183 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de San Antonio, por el término de quince (15) días hábiles y copia del mismo se publicará por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse las personas que aún no lo hayan hecho y se crean con derecho a ello.

OTONIEL M. HIDALGO A.
Director de Catastro y Bienes Patrimoniales

NILKA MORA
Secretaria Ad-Hoc

**EDICTO N° 040
(De 27 de mayo de 2004)**

El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, hace saber:

Que el Municipio de Atalaya, Provincia de Veraguas, ha solicitado a este Ministerio, la Adjudicación de un globo de terreno baldío nacional, ubicado en La Mata, Corregimiento de San Antonio, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas.

Que en virtud de dicha solicitud, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, levantó y confeccionó el Plano No. 9-01-04-15287 de 26 de mayo de 2004, el cual describe el globo de terreno destinado para área de Futuro Desarrollo Urbano (ejidos) de la población de LA MATA, cuya extensión superficial es de **SESENTA HECTÁREAS MÁS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS Y CINCUENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (60 HAS. + 9,139.52 m²).**

DESCRIPCION DEL ÁREA: LINDEROS Y MEDIDAS

NORTE: Colinda con la Carretera Interamericana.

SUR: Colinda con terrenos ocupados por: Felipe Virzi, Pedro Zeballo, Iván López, Horacio Jaramillo, Ana Mitre, Jorge De León, Florencio Castillo, Luis Moreno, Reyes Carrión, Juan Rodríguez, Eddy Quintero, Nataniel Medina, Luis Ramos, Concepción Ramos, Juan Virzi, Florentino Herrera y Pedro Hernández; y camino de La Mata hacia La Montañuela.

ESTE: Colinda con terrenos ocupados por Eddy Quintero y la Carretera Interamericana.

OESTE: Colinda con camino hacia Los Cerros.

ÁREA TOTAL A TRASPASAR: SESENTA HECTÁREAS MÁS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS Y CINCUENTA Y DOS DECÍMETROS CUADRADOS (60 HAS. + 9,139.52 m²).

Que con base a lo que dispone el artículo 183 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de San Antonio, por el término de quince (15) días hábiles y copia del mismo se publicará por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse las personas que aún no lo hayan hecho y se crean con derecho a ello.

OTONIEL M. HIDALGO A.
Director de Catastro y Bienes Patrimoniales

NILKA MORA
Secretaria Ad-Hoc

EDICTO N° 041
(De 27 de mayo de 2004)

El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, hace saber:

Que el Municipio de Atalaya, Provincia de Veraguas, ha solicitado a este Ministerio, la Adjudicación de un globo de terreno baldío nacional, ubicado en La Montañuela, Corregimiento de La Montañuela, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas.

Que en virtud de dicha solicitud, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, levantó y confeccionó el Plano No. 9-01-03-15288 de 26 de mayo de 2004, el cual describe el globo de terreno destinado para área de Futuro Desarrollo Urbano (ejidos) de la población de LA MONTAÑUELA, cuya

extensión superficial es de **VEINTIÚN HECTÁREAS MÁS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS Y OCHENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (21 HAS. + 7,442.86 m²).**

DESCRIPCION DEL ÁREA: LINDEROS Y MEDIDAS

NORTE: Colinda por terrenos ocupados por: Artemia Cortes, Jovino Urefia y Rosa Sánchez; y con camino de La Montañuela hacia La Mata.

SUR: Colinda con terrenos ocupados por: Pedro Cortes, Cristina Gómez y Edwin Osorio; y el Río Cacique.

ESTE: Colinda con terrenos ocupados por: Pedro Cortes, Gumercinda Marin y Dominga Pino; el Río Cacique y Camino hacia Rincón Grande.

OESTE: Colinda con terrenos ocupados por: Teodoro Bonilla y Leonardo Sánchez; y camino hacia Rincón Grande.

ÁREA TOTAL A TRASPASAR: VEINTIÚN HECTÁREAS MÁS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS METROS CUADRADOS Y OCHENTA Y SEIS DECÍMETROS CUADRADOS (21 HAS. + 7,442.86 m²).

Que con base a lo que dispone el artículo 183 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de La Montañuela, por el término de quince (15) días hábiles y copia del mismo se publicará por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse las personas que aún no lo hayan hecho y se crean con derecho a ello.

OTONIEL M. HIDALGO A.
Director de Catastro y Bienes Patrimoniales

NILKA MORA
Secretaria Ad-Hoc

EDICTO N° 042
(De 27 de mayo de 2004)

El suscrito Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, hace saber:

Que el Municipio de Atalaya, Provincia de Veraguas, ha solicitado a este Ministerio, la Adjudicación de un globo de terreno baldío nacional, ubicado en Nuestro Amo, Corregimiento de La Carrillo, Distrito de Atalaya, Provincia de Veraguas.

Que en virtud de dicha solicitud, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, levantó y confeccionó el Plano No. 9-01-05-15289 de 26 de mayo de 2004, el cual describe el globo de terreno destinado para área de Futuro Desarrollo Urbano (ejidos) de la población de NUESTRO AMO, cuya extensión superficial es de **VEINTIOCHO HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS Y NOVENTA DECÍMETROS CUADRADOS (28 HAS. + 4,956.90 m²).**

DESCRIPCION DEL ÁREA: LINDEROS Y MEDIDAS

NORTE: Colinda con terrenos ocupados por: Luciana Madrid, Juan González, Belkis Díaz, Edith Flores; y camino de Nuestro Amo hacia Atalaya.

SUR: Colinda con terrenos ocupados por: Roberto Tejedor y Carlos Guevara; y camino de Nuestro Amo al Tigre.

ESTE: Colinda con terrenos ocupados por: Segundo Gómez, Ramiro Espinosa, Eleuterio Tejeira, Hernán Cortez y Carlos Guevara; y Camino sin nombre.

OESTE: Colinda con terrenos ocupados por: Celerino Pinto, Saturnina Andrade, Sebastián Pérez, Tomasa López, Ambrosio De Gracia y Sebastián Pérez; y camino de Nuestro Amo al Ciruelito.

ÁREA TOTAL A TRASPASAR: VEINTIOCHO HECTÁREAS MÁS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS Y NOVENTA DECÍMETROS CUADRADOS (28 HAS. + 4,956.90 m²).

Que con base a lo que dispone el artículo 183 del Código Fiscal, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de La Carrillo, por el término de quince (15) días hábiles y copia del mismo se publicará por una (1) sola vez en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse las personas que aún no lo hayan hecho y se crean con derecho a ello.

OTONIEL M. HIDALGO A.
Director de Catastro y Bienes Patrimoniales

NILKA MORA
Secretaria Ad-Hoc

AVISOS

AVISO IMPRESORA TIBI PRESS, S.A., propietaria del establecimiento **IMPRESORA TIBI PRESS** de la ciudad de Panamá, República de Panamá, anuncia al público que ha traspasado dicho establecimiento a favor de la sociedad **DIGITAL PRINTING, S.A.**
Se hace esta publicación para los efectos que establece el Artículo 777 del Código de Comercio.
L- 201-56525
Segunda publicación

AVISO DE TRASPASO
Para dar

cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he traspasado mi establecimiento comercial denominado **"JARDIN JAZMIN"**, amparado bajo el registro comercial tipo "B" Nº 0281 de fecha 27 de febrero de 1996, otorgado por la Dirección Provincial del Ministerio de Comercio e Industrias de la provincia de Los Santos al señor **GABINO ROBLES DIAZ**, con cédula de identidad personal Nº 7-25-535.

El que traspasa:
Jeovany Javier

Robles de Frías
Cédula Nº 7-104-787
L- 201-54328
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por medio de la Escritura Pública Nº 10,758 de 12 de diciembre de 2003, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 17 de junio del año 2004, a la Ficha 93338, Documento 630131, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **CARPEN FINANCE CORPORATION**.
L- 201-56389

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA REGISTRO PUBLICO DE PANAMA CON VISTA A LA SOLICITUD 629863 CERTIFICA:
Que la sociedad: NEGOCIOS E INMOBILIARIA DEL PACIFICO INC. Se encuentra registrada en la Ficha: 123815, Rollo: 12471, Imagen: 152 desde el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, **DISUELTA**
Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 5763 de 7 de junio de 2004

de la Notaría Tercera de Panamá, según Documento 629859, Ficha 123815, de la Sección de Mercantil desde el 17 de junio de 2004.
Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el veintiuno de junio de dos mil cuatro, a las 01:01:49, P.M.
NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de **B/.30.00.**
Comprobante Nº 629863.
Certificado: S. Anónima - 566282.
Fecha: Lunes, 21 de junio de 2004 // **LUCA//**
KADINE HURTADO
Certificador
L- 201-56797
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE EDICTO Nº 168-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que **PATRONATO DE SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION (R.L. JOSE RAUL E H R M A N ROMERO)**, vecino (a) de Tocumen, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-208-346, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-474-04, según plano aprobado Nº 206-08-9204, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 3202.15 M2, ubicada en la localidad de **Las Marias**, corregimiento de Río Indio, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Bolívar Pérez M., río Uracillo.
SUR: Camino a Riecito-Las Minas.

ESTE: Río Uracillo.
OESTE: Carlos Hernández Pérez.
Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Río Indio y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de **publicidad correspondientes**, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Penonomé, a los 20 días del mes de mayo de 2004.
BETHANIA I. VIOLIN S.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL VALDERRAMA C.
Funcionario Sustanciador
L- 201-55950
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO

**AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
N° 083-DRA-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que **PATRONATO DE SERVICIO NACIONAL DE NUTRICION Rep. Legal JOSE RAUL EHRMAN ROMERO**), vecino (a) de Tocumen, corregimiento de Tocumen, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-208-346, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-152-2003, según plano aprobado N° 803-05-16711, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 2431.23 M2, ubicada en la localidad de Los Uveros, corregimiento de Ciró de Los Soto, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Justino

Morán, Máxima Morán, Qda. Los Uveros.

SUR: Qda. Los Uveros, José Fiel Saens, Florentino Chirú.

ESTE: Máxima Morán, Javier Tamayo, Florentino Chirú Qda. s/n.

OESTE: Qda. Los Uveros, Serv. de 3.00 mts. a Carret. principal de Los Uveros.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Cirí de Los Soto y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 30 días del mes de abril de 2004.

YAHIRA RIVERA M.
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-55948
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE

**REFORMA
AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE
EDICTO
N° 112-DRA-04**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que **ISRAEL ISAAC BESSER AVILA**, vecino (a) de El Cangrejo, Vía Argentina, corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 4-92-966, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-144-2002, según plano aprobado N° 803-02-16745, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 7,966.72 M2, ubicada en la localidad de Caimito, corregimiento de Caimito, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos de Inversiones Green Point, S.A.

SUR: Terrenos de Inversiones Green Point, S.A.

ESTE: Terrenos de Pedro Salcedo.

OESTE: Terrenos de Inversiones Green Point, S.A.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de Caimito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 14 días del mes de mayo de 2004.

YODALYS FRIAS
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN
ZAMBRANO
Funcionario
Sustanciador
L- 201-51566
Unica publicación

EDICTO N° 7
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA
CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **LIDIA ISABEL DE LEON DE LA CRUZ**, mujer, panameña, mayor de edad, unida, oficios

domésticos, con residencia en La Pesa del corregimiento de Guadalupe, portadora de la cédula de identidad personal N° 8-102-124, en su propio nombre o en representación de _____ ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Los Anastacios de la Barriada La Pesa, corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

ESTE: Calle Los Anastacios con: 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros

cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de enero de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintitrés (23) de enero de dos mil cuatro.

L-201-56651

Unica Publicación

EDICTO Nº 109
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA
MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE LA

CHORRERA
La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **HERMELINDA ESTURAIN DE SANCHEZ**, mujer,

panameña, mayor de edad, casada, con residencia en esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-279-239, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle San José de la Barriada La Pesa,

corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

ESTE: Calle San José con: 20.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472,

propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 12 de mayo de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, doce (12) de mayo de dos mil cuatro.

L-201-55762

Unica Publicación

EDICTO Nº 128
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA

**SECCION DE
CATASTRO**

ALCALDIA

MUNICIPAL DEL

DISTRITO DE LA

CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **JUAN FRANCISCO RUIZ BARRANCO**,

varón, panameño,

mayor de edad,

casado, jubilado, con

residencia en Calle Capitán, Nº 2826,

con cédula de

identidad personal Nº

8-67-184, en su

propio nombre o en

representación de su

propia persona ha

solicitado a este

Despacho que se le

adjudique a título de

plena propiedad, en

concepto de venta de

un lote de terreno

municipal urbano;

localizado en el lugar

denominado Calle 23

Norte de la Barriada

La Revolución,

corregimiento Barrio

Colón, donde hay

casa distinguido con

el número _____ y

cuyos linderos y

medidas son los

siguientes:

NORTE: Resto de la

finca 6028, Tomo

194, Folio 104,

propiedad del

Municipio de La

Chorrera, ocupado

por: Francisco

Mamerto López con:

44.46 Mts.

SUR: Resto de la

finca 6028, Tomo

194, Folio 104,

propiedad del

Municipio de La

Chorrera, ocupado

por: Flora de

Guatemala con:

40.08 Mts.

ESTE: Calle 23 Norte

con: 27.13 Mts.

OESTE: Resto de la

finca 6028, Tomo

194, Folio 104,

propiedad del

Municipio de La

Chorrera, ocupado

por: Tomás Narváez y

zanja pluvial con:

27.75 Mts.

Area total del terreno mil ciento cincuenta y cinco metros cuadrados con seis mil doscientos centímetros cuadrados (1,155.6200 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 07 de junio de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.

YOLANDA VILLA
DE AROSEMENA

Jefe de la

Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su

original.

La Chorrera, 23 de

junio de dos mil

cuatro.

L-201-56651

Unica Publicación

EDICTO Nº 129
DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL DE LA
CHORRERA

original.
La Chorrera, siete
(07) de junio de dos
mil cuatro.
L-201-56689
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 157-04

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Coclé al público.
HACE CONSTAR:
Que el señor (a)
**LIKIA ONELIA
ALMENGOR
SANTAMARIA**,
vecino (a) de
Chorrera, del
corregimiento de
Chorrera, distrito de
Chorrera, portador de
la cédula de identidad
personal N° 4-277-
310, ha solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
2-765-03, según
plano aprobado N°
202-07-9206, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 23 Has.
+ 8167.58 M2, que
forma parte de la
finca 861, inscrita al
tomo 117, folio 500,
de propiedad del

Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está
ubicado en la
localidad de Las
Guías de Occidente,
corregimiento de Río
Hato, distrito de
Antón, provincia de
Coclé, comprendida
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Elena Ruiz
M. finca 861, tomo
117, folio 500 Prop.
del MIDA.
SUR: Josefa Reyes
M., finca 861, tomo
117, folio 500 Prop.
del MIDA.

ESTE: Quebrada La
Mona.
OESTE: Gonzalo
Albaez Bethancourt
plano 21-07-3752,
Inés María Trejos P.,
José García
Bethancourt plano N°
21-07-3760.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible-
de este Despacho,
en la Alcaldía del
distrito de ____ o en
la corregiduría de Río
Hato y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de su última
publicación.
Dado en Penonomé,
a los 25 días del mes
de mayo de 2004.

TEC. SUSANA
ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E.

VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-49750
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 158-04

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**CRISTINA
FERNANDEZ DE
HERRERA Y
OTROS**, vecino (a)
de San Miguelito,
corregimiento de San
Miguelito, distrito de
Panamá, portador de
la cédula de identidad
personal N° 2-87-
971, ha solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
2-671-02, según
plano aprobado N°
203-03-8777, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 4 Has.
+ 9497.81 M2,
ubicada en la
localidad de El

Potrero,
corregimiento de El
Potrero, distrito de La
Pintada, provincia de
Coclé, comprendida
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Camino de
tierra de El Potrero
hacia calle C.I.A.-El
Copé.

SUR: Maximino
Valdés Reyes, Pablo
Fernández Arrocha.
ESTE: Eulalio
Vergara H., Pablo
Fernández Arrocha.
OESTE: Maximino
Valdés Reyes.

Para efectos legales
se fija el presente
Edicto en lugar visible
de este
Departamento, en la
Alcaldía de ____ o en
la corregiduría de El
Potrero y copias del
mismo se entregarán
al interesado para
que las haga publicar
en los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de su última
publicación.
Dado en Penonomé,
a los 29 días del mes
de marzo de 2004.

BETHANIA I.
VIOIN S.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E.
VALDERRAMA G.
Funcionario
Sustanciador
L- 201-42823
Unica
publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4,
COCLE
EDICTO
N° 206-03

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria
del Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ILDEFONSO VEGA
VARGAS**, vecino (a)
de Natá,
corregimiento de
Natá, distrito de Natá,
portador de la cédula
de identidad personal
N° 2-53-652, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud N°
4-0394-94, según
plano aprobado N°
203-02-5893, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de tierra
Baldía Nacional
adjudicable, con una
superficie de 16 Has.
+ 7,592.79 M2,
ubicada en la
localidad de El
Espavé,
corregimiento de
Capellanía, distrito de
Natá, provincia de
Coclé, comprendida
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Río Año.
SUR: Rufino
Meneses Jaén,
Ildelfonso Vega
Vargas.
ESTE: Maximino

Ortiz Chanis y camino.
OESTE: Rufino Meneses Jaén, Ildefonso Vega Vargas.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Natá o en la corregiduría de Capellanía y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en Penonomé, a los 25 días del mes de julio de 2003.
VILMA C. DE MARTINEZ
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-11390
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 257-03
 El suscrito

funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **(L) EUSEBIO MORAN (U) EUSEBIO MORAN MORAN,** vecino (a) de Oajaca-Pozo Azul, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-51-196, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-681-99, según plano aprobado Nº 206-06-8695, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 9117.22 M2, ubicada en la localidad de Pozo Azul, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
Globo "A"
NORTE: Catalino Morán.
SUR: Catalino Morán.
ESTE: Servidumbre de 3.00 metros.
OESTE: Laurencio Morán M.
Globo "B"
NORTE: Benito Morán, Leandro Morán, quebrada s/n.

SUR: Federico Morán, Saturnina Ovalle.
ESTE: Federico Morán.
OESTE: Servidumbre de 3.00 metros.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Penonomé o en la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en Penonomé, a los 19 días del mes de agosto de 2004.
MITZIA H. DE QUIROS
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-15252
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4, COCLE

EDICTO Nº 362-03
 El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.
HACE SABER:
 Que el señor (a) **JOSE DEL PILAR RODRIGUEZ REYES (N.L.) PILAR RODRIGUEZ (N.U.),** vecino (a) de El Nanzal, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-39-413, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-2633-01, según plano aprobado Nº 206-06-9055, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 2518.21 M2, ubicada en la localidad de El Nanzal, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Francisco Sánchez Morán, camino de El Nanzal-Aguas Blancas.
SUR: Marcos Rodríguez Reyes.
ESTE: Marcos Rodríguez Reyes, Francisco Sánchez Morán, servidumbre a otros lotes.
OESTE: Agustina

Magallón.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de ___ o en la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en Penonomé, a los 13 días del mes de abril de 2004.
BETHANIA I. VIOIN S.
 Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-45645
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4, COCLE
EDICTO Nº 159-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **J A V I E R R O D R I G U E Z G U Z M A N**, vecino (a) de Monte Grande, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-97-2206, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-2917-01, según plano aprobado N° 206-06-9108, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 5220.20 M2, ubicada en la localidad de Monte Grande, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Antonio Guzmán, Balbino Guzmán.
SUR: Camino de Mosquitero a Ojo de Agua.
ESTE: Cementerio, camino de Mosquitero a Ojo de Agua.
OESTE: Héctor Rodríguez, Baldomero Rodríguez G.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en

la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Penonomé, a los 14 días del mes de mayo de 2004.

BETHANIA I.

VIOIN S.

Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-50309
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 4,
 COCLE
 EDICTO
 N° 361-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **A G U S T I N A O V A L L E S (N.L.) A G U S T I N A M A G A L L O N (N.U.)**,

vecino (a) de Nanzal, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 2-39-378, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-2734-01, según plano aprobado N° 206-06-9053, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 9475.28 M2, ubicada en la localidad de El Nanzal, corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra El Nanzal-Aguas Blancas.
SUR: Irene Ovalle Magallón, camino de Aguas Blancas-otras fincas.

ESTE: José Del Pilar Rodríguez, camino de Aguas Blancas-otras fincas.
OESTE: Camino de tierra El Nanzal-Aguas Blancas.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Pajonal y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Penonomé, a los 13 días del mes de abril de 2004.

BETHANIA I.

VIOIN S.

Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
 Funcionario
 Sustanciador
 L- 201-45647
 Unica
 publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 4,
 COCLE
 EDICTO
 N° 162-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **J A C I N T A G O N Z A L E Z O R T E G A**, vecino (a) de Loma Bonita, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal N° 2-88-2324, ha solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-291-99, según plano aprobado N° 203-02-8048, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 9813.03 M2, ubicada en la localidad de Guabal, corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Calle principal de asfalto de Calabazo N° 1 a El Copé.

SUR: Terrenos nacionales ocupados por Eleno Sánchez.
ESTE: Carretera a Las Minas.

OESTE: Quebrada Grande.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de El Harino y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 17 días del mes de mayo de 2004.

BETHANIA I.

VIOIN S.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G. Funcionario Sustanciador L- 201-50351 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE EDICTO Nº 364-03

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER: Que el señor (a) **MILAGROS MARTINEZ MORAN**, vecino (a) de El Limón de La Mata, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-124-728, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-1005-02, según plano aprobado Nº 202-07-9043, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 5191.48 M2, que forma parte de la

Finca 861, Rollo 14465, Doc. 18, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno en mención está ubicado en la localidad de El Limón, corregimiento de Río Hato distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Hortensia Sánchez de Hidalgo, río Las Guías.

SUR: Feliciano E. Santana R.

ESTE: Feliciano E. Santana R., río Las Guías.

OESTE: Camino de El Macano a Las Matas.

Para los efectos legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los 11 días del mes de mayo de 2004.

BETHANIA I.

VIOIN S.

Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario

Sustanciador L- 201-49830 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE EDICTO Nº 166-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CARLOS AUGUSTO CHARPENTIER DOMINGUEZ**, vecino (a) de Penonomé, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-78-1483, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-500-02, según plano aprobado Nº 206-06-9124, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6,696.81 M2, ubicada en la localidad de El Potrero,

corregimiento de Pajonal, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Aura Pascual, Eriberto Pascual.

SUR: Quebrada Espavé.

ESTE: Quebrada Espavé.

OESTE: Camino a Sonadora y a Monte Grande.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de

este Departamento, en la

Alcaldía de _____ o en

la corregiduría de Pajonal y copias del

mismo se entregarán al interesado para

que las haga publicar en los órganos de

publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de su última

publicación. Dado en Penonomé,

a los 20 días del mes de mayo de 2004.

TEC. SUSANA

ELENA PAZ E.

Secretaria Ad-Hoc

TEC. RAFAEL E.

VALDERRAMA G.

Funcionario

Sustanciador

L- 201-51363

Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4, COCLE EDICTO Nº 170-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **ORMELIS ARROCHA**, vecino

(a) de Las Guías Oriente,

del corregimiento de Río Hato,

distrito de Antón, portador de la

cédula de identidad personal Nº 2-156-

889, ha solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº

2-898-00, según plano aprobado Nº

202-07-9126, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra

patrimonial adjudicable, con una

superficie de 0 Has. + 4509.78 M2, que

forma parte de la finca 861 inscrita al

Rollo 14465, Doc. 18, de propiedad del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la

localidad de Guías Oriente,

corregimiento de Río Hato,

distrito de Antón, provincia de Coclé,

comprendido

dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Migdalia Bernal.

SUR: Zuleyka Marisol Dimas Bernal, calle de tierra hacia la playa y hacia Las Guías.

ESTE: Calle de tierra a la C.I.A.

OESTE: Migdalia Bernal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de _____ o en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de mayo de 2004.

TEC. SUSANA ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E.
VALDERRAMA G.

Funcionario
Sustanciador
L- 201-51568

Única
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 171-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ROLANDO VASQUEZ QUIROS**, vecino (a) de **Naranjal**, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-152-958, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-422-05, según plano aprobado Nº 201-02-9227, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 758.89 M2, ubicada en la localidad de Naranjal, corregimiento de El Cristo, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle de tierra a Los Volcanes y a calle principal.

SUR: Jesús Quirós.
ESTE: Cirilo Castillo.
OESTE: Jesús Quirós.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este

Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de El Cristo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 24 días del mes de mayo de 2004.

TEC. SUSANA ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E.
VALDERRAMA G.

Funcionario
Sustanciador
L- 201-51737
Única
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 175-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **MATEO LORENZO CORONADO**, vecino

(a) de El Valle, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2AV-35-942, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-514-96 y plano aprobado Nº 202-05-9103, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4867.08 M2, que forma parte de la finca Nº 1770, Rollo 23,485, Doc. 1, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en La Compañía, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mateo Lorenzo plano Nº 21-3215, PI 3 del 4/2/83.
SUR: Humberto Rodríguez, río Guayabo.

ESTE: Río Guayabo.
OESTE: Mateo Lorenzo (plano Nº 21-3215 PI 3 del 4/2/83, Abelardo Ruiz.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la corregiduría de El Valle y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Penonomé, a los 26 días del mes de mayo de 2004.

BETHANIA I.
VIOIN S.
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E.
VALDERRAMA G.

Funcionario
Sustanciador
L- 201-52261

Única
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 176-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:
Que el señor (a) **SERGIO CASTILLO PUGA Y OTRA**, vecino (a) de **Penonomé**, corregimiento de **Penonomé**, distrito de **Penonomé**, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-103-2547, ha solicitado a la Dirección Nacional

de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-574-03, según plano aprobado Nº 206-03-9245, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1,285.30 M2, ubicada en la localidad de Congo, corregimiento de Coclé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Damiana Ortega.
 SUR: Edigna O. de Coronado.
 ESTE: Servidumbre a calle principal El Congo, Edigna O. de Coronado.
 OESTE: Edigna O. de Coronado.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Coclé y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en Penonomé, a los 27 días del mes de mayo de 2004.
 TEC. SUSANA ELENA PAZ E.

Secretaría Ad-Hoc
 TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-52470
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4, COCLE
 EDICTO Nº 177-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **SERGIO CASTILLO PUGA Y OTRA**, vecino (a) de Penonomé, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-103-2547, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-775-03, según plano aprobado Nº 201-03-9235, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 16 Has.

+ 7180.63 M2, ubicada en la localidad de La C o t a v a , corregimiento de El Roble, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Finca 26,445, propiedad de Sergio Castillo Puga y otra plano Nº 201-03-8256 del 18/1/02.
 SUR: Amador Guerrero.
 ESTE: Amador Guerero.
 OESTE: Finca Nº 27,518, propiedad de: Sergio Castillo Puga y otra plano Nº 201-03-8588 del 8/11/02.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de El Roble y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en Penonomé, a los 27 días del mes de mayo de 2004.
 TEC. SUSANA ELENA PAZ E.
 Secretaria Ad-Hoc
 TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
 Funcionario Sustanciador

L- 201-52466
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 4, COCLE
 EDICTO Nº 186-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **MARIA ESTHER AGUILAR FERNANDEZ**, vecino (a) de Cristo Rey, corregimiento de Penonomé, distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-80-138, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0159-94, según plano aprobado Nº 25-01-4682, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0516.22 M2, ubicada en la localidad de Cristo Rey, corregimiento

de Penonomé, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Calle a otros lotes.
 SUR: César Ibarra M.
 ESTE: Calle a otros lotes, César Ibarra M.
 OESTE: Aquilino González, servidumbre.
 Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de _____ o en la corregiduría de Penonomé Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.
 Dado en Penonomé, a los 2 días del mes de junio de 2004.
 BETHANIA I. VIOLIN S.
 Secretaria Ad-Hoc
 TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
 Funcionario Sustanciador
 L- 201-53393
 Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION

**NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4,
COCLE
EDICTO
Nº 327-03**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Coclé.

HACE SABER:

Que el señor (a) **SABINA ESCOBAR BARRAGAN Y OTROS**, vecino (a) de Loma Chata, corregimiento de El Picacho, distrito de Olá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-101-2584, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-884-02, según plano aprobado Nº 205-04-884, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 25 Has. + 9417.94 M2, ubicada en la localidad de El Picacho, corregimiento de El Picacho, distrito de Olá, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Quebrada sin nombre, Juvencio Chiari, camino.

SUR: Terreno nacional libre, cerro El Picacho de Olá.
ESTE: Quebrada sin nombre.

OESTE: Camino Buena Vista-Olá. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Olá o en la corregiduría de El Picacho y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Penonomé, a los 5 días del mes de noviembre de 2003.

VILMA C. DE MARTINEZ
Secretaria Ad-Hoc
TEC. RAFAEL E. VALDERRAMA G.
Funcionario Sustanciador
L- 201-25746
Unica publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 235-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de

Desarrollo Agropecuario, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **PEDRO CARVAJAL LASSO**, vecino (a) del corregimiento de Dos Ríos, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-153-2173, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0313, según plano aprobado Nº 407-02-18834, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0603.91 M2, ubicada en Dos Ríos Arriba, corregimiento de Dos Ríos, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Mario Jiménez.
SUR: Santiago Samudio.
ESTE: Carretera.
OESTE: Felcita Rovira.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Dos Ríos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 25 días del mes de mayo de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
HAMETH A. MIRANDA L.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-52109
Unica publicación R

**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 309-2004**

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Chiriquí, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **GRISELDA SAGEL DE VELEZ**, vecino (a) del corregimiento de Potrerillo Abajo, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-109-721, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0473, según plano aprobado Nº 407-05-18188, la adjudicación a título

oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1246.18 M2, ubicada en Las Acacias, corregimiento de Potrerillos Abajo, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: Aura Miranda de Saldaña.
SUR: Antonio Segundo Sagel Miranda.
ESTE: Callejón.
OESTE: Stephen Fox.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Potrerillos Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 11 días del mes de mayo de 2004.

ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
HAMETH A. MIRANDA L.
Secretaria Ad-Hoc
L- 201-50136
Unica publicación R